

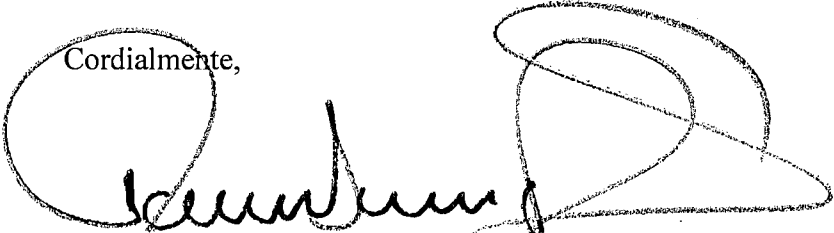
Bogotá D.C., 22 de julio del 2026.

Doctor
DIEGO GONZALEZ GONZALEZ
Secretario general
Congreso de la República.

Asunto: Radicación proyecto de ley "mediante el cual se fortalece la protección de la autonomía y la libertad sexual frente a la difusión no consentida de contenido íntimo, se modifica la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones".

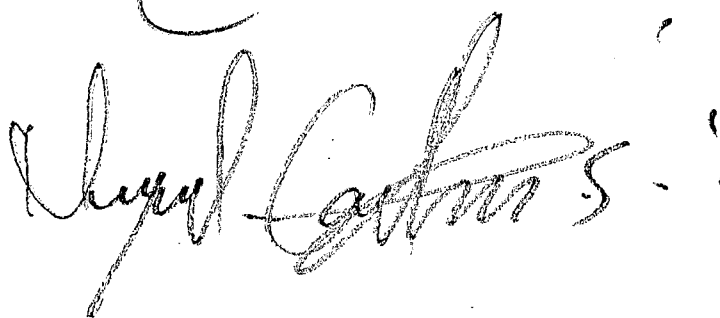
En mi calidad de senador de la República, y en ejercicio de las facultades conferidas por la Constitución Política y la ley, me permito radicar el proyecto de ley "mediante el cual se fortalece la protección de la autonomía y la libertad sexual frente a la difusión no consentida de contenido íntimo, se modifica la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones", con el fin de que surta el trámite legislativo previsto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, Reglamento del Congreso de la República.

Cordialmente,



PEDRO HERNANDO FLOREZ PORRAS.

Senador de la República



Proyecto de ley No. 048 de 2026.

“mediante el cual se fortalece la protección de la autonomía y la libertad sexual frente a la difusión no consentida de contenido íntimo, se modifica la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones”.

El Congreso de Colombia

Decreta

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto fortalecer la protección de la intimidad, la dignidad humana, la autonomía y la libertad sexual frente a la difusión no consentida de contenido íntimo, mediante la adopción de medidas de prevención, fortalecimiento institucional y la modificación de la Ley 599 de 2000.

Artículo 2. Definiciones

Para efectos de la presente ley se entenderá por:

1. **Contenido íntimo:** Toda representación visual, audiovisual, sonora o digital, auténtica o generada mediante tecnologías digitales, que revele o represente desnudez total o parcial con connotación sexual, actos de naturaleza sexual o aspectos reservados de la vida sexual de una persona identificada o identificable, cuya divulgación no autorizada pueda afectar su intimidad, dignidad, autonomía o libre desarrollo de la personalidad.
2. **Difusión no consentida:** Toda conducta consistente en divulgar o poner a disposición de terceros contenido íntimo mediante cualquier medio físico, electrónico o digital, sin el consentimiento expreso de la persona afectada o excediendo los límites del consentimiento previamente otorgado.
3. **Consentimiento para la difusión:** Manifestación libre, previa, expresa, específica e informada mediante la cual la persona titular del contenido íntimo autoriza su difusión. El consentimiento otorgado para la obtención, creación, almacenamiento, intercambio o recepción del contenido no constituye autorización para su divulgación. El consentimiento podrá ser revocado en cualquier momento antes de la difusión.
4. **Redistribución:** Nueva difusión realizada con conocimiento de la ausencia de consentimiento de la persona afectada.
5. **Representación digital manipulada:** Contenido visual, audiovisual o sonoro auténtico o generado, alterado o manipulado mediante herramientas tecnológicas o

sistemas de inteligencia artificial que permita atribuir falsamente a una persona actos de naturaleza íntima o sexual.

Artículo 3. Adiciónese un nuevo Capítulo al Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

CAPÍTULO NUEVO. De la difusión no consentida de contenido íntimo

Artículo nuevo. Difusión no consentida de contenido íntimo. El que, sin el consentimiento expreso de la persona afectada o excediendo los límites del consentimiento otorgado, difunda o ponga a disposición de terceros contenido íntimo mediante cualquier medio físico, electrónico o digital, incurrirá en prisión de **sesenta (60) a ciento veinte (120) meses** y multa de **cien (100) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena más grave.

La misma pena se impondrá a quien redistribuya dicho contenido con conocimiento de la ausencia de consentimiento de la persona afectada.

La utilización de representaciones digitales manipuladas o generadas mediante inteligencia artificial estará comprendida dentro de este tipo penal cuando permita atribuir a una persona actos de naturaleza íntima o sexual sin su consentimiento.

Artículo nuevo. Circunstancias de agravación punitiva.

La pena prevista en el artículo anterior se aumentará de una tercera parte hasta la mitad cuando:

1. La víctima sea niña, niño o adolescente.
2. La conducta sea realizada por el cónyuge, compañero o compañera permanente, excompañero permanente, novio, exnovio o persona que haya sostenido una relación afectiva o de confianza con la víctima.
3. La conducta tenga como finalidad intimidar, controlar, humillar, discriminar o ejercer violencia basada en género.
4. La conducta se ejecute con fines de obtener provecho económico o cualquier otra utilidad indebida.
5. Se empleen múltiples cuentas, perfiles, sistemas automatizados o mecanismos destinados a ampliar significativamente la difusión.
6. La víctima sea persona en situación de discapacidad o sujeto de especial protección constitucional.

**PEDRO
FLOREZ**

SENADOR

pedro.florez@senado.gov.co

Instagram: @PedroHFlorez

X: @PedroHFlorez

www.pedroflorez.com

Artículo nuevo. Cláusula de subsidiariedad.

Las disposiciones previstas en este capítulo se aplicarán sin perjuicio de los delitos que establezcan una pena mayor.

Artículo 4. La fiscalía general de la Nación, dentro del ámbito de sus competencias constitucionales y legales, fortalecerá los protocolos de recepción de denuncias, preservación de evidencia digital e investigación de las conductas previstas en la presente ley.

Artículo 5. El Ministerio de Justicia y del Derecho, en coordinación con la fiscalía general de la Nación y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, elaborará lineamientos de orientación para las víctimas de difusión no consentida de contenido íntimo.

Artículo 6. El Ministerio de Educación Nacional promoverá estrategias pedagógicas orientadas a la prevención de la difusión no consentida de contenido íntimo y al uso responsable de las tecnologías digitales, respetando la autonomía de las instituciones educativas y las competencias de las entidades territoriales.

Artículo 7. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

PEDRO HERNANDO FLOREZ PORRAS

Senador de la República



**SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL**

EL día 22 de Julio del año 2026
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley X Acto legislativo
No. 047/26 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por:

H.S. Pedro Hernando Florez P

H.R. Rogel Angel Oncales

SECRETARIO GENERAL

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. OBJETO

La acelerada transformación digital experimentada durante las últimas décadas ha modificado profundamente la manera en que las personas interactúan, construyen relaciones personales, ejercen su autonomía y desarrollan su vida privada. Las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el surgimiento de nuevas herramientas basadas en inteligencia artificial, han ampliado significativamente las posibilidades de comunicación, intercambio de información y participación en entornos digitales. Sin embargo, estos avances también han dado lugar a nuevas modalidades de violencia que el ordenamiento jurídico colombiano no había previsto al momento de expedir el Código Penal.

Entre dichas manifestaciones se encuentra la difusión no consentida de contenido íntimo, fenómeno que consiste en la divulgación o puesta a disposición de terceros de imágenes, videos, audios o cualquier otra representación de naturaleza íntima o sexual sin el consentimiento de la persona afectada, incluso cuando el contenido hubiese sido obtenido inicialmente con su autorización.

Esta conducta constituye una de las expresiones más graves de la violencia facilitada mediante tecnologías digitales. Su capacidad de reproducción inmediata, difusión masiva, permanencia en internet y difícil eliminación multiplica exponencialmente el daño causado a la víctima, generando consecuencias que trascienden la esfera privada y afectan de manera permanente derechos fundamentales como la dignidad humana, la intimidad, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad, la autonomía personal y la libertad sexual.

A diferencia de otras formas de afectación a la intimidad, la difusión no consentida de contenido íntimo presenta características propias que justifican un tratamiento jurídico diferenciado. La posibilidad de replicar indefinidamente el contenido, su circulación simultánea a través de múltiples plataformas digitales y la utilización de herramientas tecnológicas para su alteración o creación artificial —como ocurre con los denominados *deepfakes*— incrementan de manera sustancial el impacto de la conducta y dificultan la reparación integral de los daños ocasionados.

La Corte Constitucional, mediante la **Sentencia T-184 de 2026¹**, reconoció expresamente esta problemática y advirtió que el ordenamiento jurídico colombiano presenta vacíos relevantes frente a este fenómeno, razón por la cual exhortó al Congreso de la República para que, dentro del ámbito de su libertad de configuración legislativa, evaluara la adopción de

¹ Corte Constitucional: T-184/26 Corte Constitucional de Colombia

medidas normativas orientadas a brindar una respuesta integral y eficaz frente a esta modalidad de violencia.

El presente proyecto de ley responde a dicho exhorto y propone una respuesta legislativa focalizada, respetuosa de los principios que orientan el derecho penal en un Estado Social y Democrático de Derecho. La iniciativa no pretende ampliar de manera indiscriminada el ámbito de intervención penal ni duplicar conductas ya previstas en el Código Penal. Por el contrario, parte del reconocimiento de un vacío específico identificado por la jurisprudencia constitucional y propone la incorporación de un tipo penal autónomo destinado a proteger un bien jurídico que actualmente carece de tutela suficiente: **la autodeterminación de toda persona para decidir sobre la divulgación de representaciones de su intimidad sexual.**

Desde esta perspectiva, la propuesta reconoce que la lesión producida por la difusión no consentida de contenido íntimo no se agota en la afectación de la honra, la intimidad o los datos personales. Su verdadera gravedad radica en la pérdida del control sobre la propia sexualidad y sobre la posibilidad de decidir libremente quién puede acceder a representaciones de la esfera más reservada de la vida privada. La autonomía para decidir acerca de la divulgación del contenido íntimo constituye una manifestación concreta de la dignidad humana y del libre desarrollo de la personalidad, cuya protección demanda una respuesta penal específica cuando los demás mecanismos de protección resultan insuficientes.

En consecuencia, esta iniciativa propone una reforma legislativa cuidadosamente delimitada, orientada exclusivamente a sancionar la difusión no consentida de contenido íntimo, fortalecer la respuesta institucional frente a las víctimas y actualizar el marco jurídico colombiano frente a los desafíos derivados de la evolución tecnológica, garantizando al mismo tiempo el respeto por los principios de legalidad, taxatividad, necesidad, proporcionalidad e intervención mínima que orientan el ejercicio del ius puniendi del Estado.

2. ALCANCE DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

La presente iniciativa legislativa parte de una premisa fundamental: el fenómeno de la difusión no consentida de contenido íntimo constituye una modalidad específica de violencia que exige una respuesta jurídica diferenciada, pero dicha respuesta no puede traducirse en una regulación general de las tecnologías digitales, de internet o de las plataformas de intermediación de contenidos.

En consecuencia, el presente proyecto de ley no tiene por objeto regular el funcionamiento de las redes sociales, establecer obligaciones generales para los proveedores de servicios digitales, limitar el desarrollo de tecnologías basadas en inteligencia artificial, restringir el

ejercicio de la libertad de expresión o modificar el régimen jurídico de protección de datos personales.

Por el contrario, la iniciativa se circunscribe exclusivamente al ámbito de la política criminal del Estado, mediante la incorporación de un tipo penal orientado a sancionar una conducta específica que actualmente carece de una respuesta suficiente dentro del ordenamiento jurídico colombiano: la difusión no consentida de contenido íntimo.

La delimitación precisa del objeto de la iniciativa resulta indispensable para garantizar el respeto por el principio de legalidad y evitar interpretaciones que extiendan indebidamente el alcance de la presente ley hacia materias que cuentan con regulación propia, tales como el régimen de protección de datos personales, el comercio electrónico, la responsabilidad de los intermediarios digitales, la regulación de los servicios de internet o el desarrollo de sistemas de inteligencia artificial.

En ese sentido, esta propuesta legislativa no pretende sustituir ni modificar los regímenes jurídicos existentes en dichas materias, sino complementarlos desde una perspectiva estrictamente penal frente a una conducta cuya gravedad y particularidades han sido reconocidas por la Corte Constitucional.

Igualmente, la iniciativa parte del reconocimiento de que internet y las tecnologías digitales constituyen herramientas esenciales para el ejercicio de múltiples derechos fundamentales, entre ellos la libertad de expresión, el acceso a la información, la educación, la participación democrática y el libre desarrollo de la personalidad. En consecuencia, cualquier intervención legislativa en este ámbito debe responder a criterios de necesidad, proporcionalidad y estricta delimitación material.

Precisamente por ello, el proyecto evita establecer obligaciones generales de monitoreo, control o remoción de contenidos a cargo de plataformas digitales, así como deberes que puedan traducirse en restricciones desproporcionadas al ejercicio de la libertad de expresión o generar riesgos de censura previa, prohibida por el artículo 20 de la Constitución Política.

La respuesta propuesta se dirige exclusivamente a sancionar la conducta individual de quien, excediendo los límites del consentimiento otorgado por la persona afectada o actuando sin su consentimiento, decide divulgar o poner a disposición de terceros contenidos pertenecientes a la esfera más reservada de la intimidad sexual.

De esta manera, el proyecto conserva un carácter estrictamente penal y evita extender sus efectos a ámbitos regulatorios cuya discusión corresponde a otros escenarios legislativos.

En consecuencia, la presente iniciativa no constituye una ley de regulación digital, una reforma al régimen de protección de datos personales ni una regulación sobre inteligencia artificial. Se trata de una reforma puntual al Código Penal destinada a proteger un bien

jurídico específico frente a una modalidad contemporánea de violencia que, por sus características particulares, demanda una respuesta legislativa autónoma.

3. LA INTERVENCIÓN PENAL COMO MECANISMO EXCEPCIONAL.

El ejercicio del poder punitivo constituye una de las manifestaciones más intensas de la potestad estatal y, por tanto, debe ejercerse únicamente cuando otros instrumentos jurídicos resulten insuficientes para proteger de manera efectiva bienes jurídicos de especial relevancia constitucional. Este principio, ampliamente reconocido por la jurisprudencia constitucional y la doctrina penal, impone al legislador el deber de justificar la necesidad de toda nueva incriminación.

La presente iniciativa reconoce plenamente ese mandato. No parte de la premisa de que toda conducta socialmente reprochable deba ser criminalizada, ni pretende ampliar el ámbito de aplicación del derecho penal como primera respuesta frente a conflictos derivados del uso de tecnologías digitales. Por el contrario, asume que el derecho penal constituye un mecanismo de **última ratio**, cuya utilización solo resulta legítima cuando se verifica la existencia de un vacío de protección que no puede ser adecuadamente superado mediante mecanismos administrativos, civiles o disciplinarios.

Precisamente ese es el supuesto que motiva este proyecto. La experiencia comparada, la evolución tecnológica y, especialmente, la Sentencia T-184 de 2026² evidencian que la difusión no consentida de contenido íntimo produce una afectación singular y permanente sobre la dignidad, la intimidad y la autonomía de las víctimas, sin que el ordenamiento jurídico colombiano ofrezca actualmente una respuesta penal específica frente a dicha conducta cuando el contenido fue obtenido inicialmente con consentimiento.

La creación del tipo penal propuesto no obedece, entonces, a un propósito de expansión del derecho penal, sino al deber del Estado de garantizar una protección efectiva frente a una forma de violencia que ha adquirido características propias en el entorno digital y que no encuentra una respuesta integral en las figuras penales vigentes.

3.1. Insuficiencia del ordenamiento jurídico vigente para proteger la autodeterminación sobre la divulgación del contenido íntimo

Uno de los principales deberes del legislador al ejercer su facultad de configuración en materia penal consiste en justificar que la creación de un nuevo tipo penal responde a una necesidad real de protección de un bien jurídico constitucionalmente relevante y que dicha protección no puede alcanzarse de manera suficiente mediante las herramientas actualmente previstas por el ordenamiento jurídico.

² Corte Constitucional: T-184/26 Corte Constitucional de Colombia

En desarrollo del principio de intervención mínima (*ultima ratio*), el derecho penal únicamente resulta legítimo cuando otros mecanismos de protección han demostrado ser insuficientes para prevenir o sancionar conductas que lesionan de manera grave derechos fundamentales.

La presente iniciativa se fundamenta precisamente en ese presupuesto. El proyecto no parte de la premisa según la cual el ordenamiento jurídico colombiano carece absolutamente de mecanismos para reaccionar frente a conductas relacionadas con la divulgación de contenido íntimo. Por el contrario, reconoce que actualmente existen diversas disposiciones penales, civiles, administrativas y constitucionales que, dependiendo de las circunstancias particulares del caso, pueden ofrecer cierto grado de protección.

Sin embargo, dichas herramientas resultan fragmentarias y responden a la tutela de bienes jurídicos distintos al que pretende proteger esta iniciativa. Ninguna de ellas regula de manera específica la pérdida del control que una persona experimenta cuando un tercero divulga representaciones de su intimidad sexual excediendo o desconociendo el consentimiento previamente otorgado.

La insuficiencia del régimen vigente fue advertida expresamente por la Corte Constitucional en la Sentencia T-184 de 2026, al reconocer que la evolución de las tecnologías digitales ha generado nuevas formas de afectación de derechos fundamentales que no encuentran una respuesta adecuada dentro del marco jurídico actual. En esa providencia, la Corte identificó la necesidad de que el legislador evalúe la conveniencia de establecer una regulación específica frente a la difusión no consentida de contenido íntimo, atendiendo las características particulares de esta modalidad de violencia.

El vacío identificado no consiste en la inexistencia absoluta de normas aplicables, sino en la ausencia de un tipo penal que proteja de manera directa la facultad de toda persona para decidir sobre la divulgación de representaciones de su intimidad sexual. Esa diferencia resulta esencial, pues evita afirmar erróneamente que el ordenamiento jurídico carece por completo de mecanismos de protección y permite demostrar que la necesidad de la intervención legislativa surge de la insuficiencia de las figuras existentes para tutelar un bien jurídico específico.

En efecto, la divulgación no consentida de contenido íntimo puede llegar a coincidir, en determinadas circunstancias, con delitos como la injuria, la violación de datos personales, la extorsión o incluso con conductas previstas en la legislación sobre pornografía infantil cuando las víctimas son menores de edad. Sin embargo, en todos esos eventos la protección penal recae sobre bienes jurídicos distintos, tales como la honra, la información personal, el patrimonio económico, la libertad individual o la indemnidad sexual de niños, niñas y adolescentes.

La presente iniciativa no pretende sustituir esas figuras ni generar duplicidades normativas. Su propósito consiste en proteger un ámbito de autonomía personal que actualmente no cuenta con una respuesta penal autónoma: la facultad de decidir si representaciones pertenecientes a la esfera más reservada de la intimidad sexual pueden o no ser conocidas por terceros.

Esta diferencia adquiere especial relevancia cuando el contenido fue obtenido inicialmente con consentimiento. En estos supuestos, el problema jurídico ya no radica en la obtención de la imagen, el video o el archivo digital, sino en la decisión posterior de divulgarlo contrariando la voluntad de quien conserva el derecho a determinar el destino de dicha información.

Precisamente allí se encuentra el vacío que este proyecto busca superar.

3.2. La insuficiencia de la injuria y la calumnia

Podría sostenerse que la difusión no consentida de contenido íntimo encuentra respuesta en los delitos contra la integridad moral, particularmente en la injuria. Sin embargo, dicha afirmación desconoce la naturaleza del bien jurídico protegido por ese delito.

La injuria³ sanciona las expresiones deshonrosas que lesionan la honra o el buen nombre de una persona. La afectación producida por la difusión no consentida de contenido íntimo trasciende ampliamente ese ámbito. El daño no consiste únicamente en el descrédito social que eventualmente pueda experimentar la víctima, sino en la pérdida del control sobre manifestaciones pertenecientes a su esfera más reservada de intimidad y sexualidad.

Una persona puede incluso decidir revelar voluntariamente aspectos de su vida íntima sin que ello implique una lesión a su honra. Lo que el presente proyecto protege no es la valoración social del individuo, sino su derecho a decidir quién puede acceder a representaciones de su intimidad sexual.

En consecuencia, aunque en determinados casos ambas conductas puedan concurrir, la injuria no constituye un mecanismo suficiente para responder al fenómeno que motiva esta iniciativa.

3.3. La insuficiencia del delito de violación de datos personales⁴

De igual manera, podría afirmarse que las imágenes o videos íntimos constituyen datos personales y que, por tanto, su divulgación ya encuentra protección mediante el delito de violación de datos personales.

³ Corte Constitucional: C-487/23 Corte Constitucional de Colombia

⁴ Corte Constitucional: T-254/24 Corte Constitucional de Colombia

No obstante, el objeto de protección de dicha figura penal es sustancialmente distinto. La legislación sobre protección de datos tutela el tratamiento legítimo de información personal dentro de relaciones jurídicas determinadas. El interés protegido gira alrededor de la administración, circulación y uso autorizado de datos.

La presente iniciativa no pretende sancionar el tratamiento indebido de información personal en sentido amplio. Su propósito consiste en proteger la autodeterminación de la persona respecto de la divulgación de representaciones de su intimidad sexual, incluso cuando el acceso inicial al contenido haya sido plenamente legítimo.

Por esa razón, la eventual existencia de datos personales en el contenido difundido no agota la dimensión del daño que aquí se pretende prevenir.

4. EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO: LA AUTODETERMINACIÓN SOBRE LA DIVULGACIÓN DE LA INTIMIDAD SEXUAL

4.1. La evolución de los bienes jurídicos frente a las nuevas realidades tecnológicas

El derecho penal constituye un instrumento excepcional de protección de aquellos bienes jurídicos cuya relevancia constitucional exige la intervención del Estado mediante la imposición de sanciones penales. La determinación del bien jurídico protegido no solo delimita el alcance de los tipos penales, sino que constituye uno de los principales mecanismos de control frente al ejercicio del poder punitivo, en la medida en que impide la criminalización de conductas que no lesionan intereses constitucionalmente relevantes.

La evolución tecnológica ha transformado profundamente las formas en que los individuos ejercen sus derechos fundamentales. Del mismo modo que la aparición de los sistemas informáticos dio lugar al reconocimiento de nuevos bienes jurídicos relacionados con la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información, el desarrollo de tecnologías digitales, redes sociales y sistemas de inteligencia artificial ha evidenciado la necesidad de reconocer nuevas formas de afectación sobre la esfera más reservada de la vida privada.

La difusión no consentida de contenido íntimo constituye precisamente una manifestación de esa transformación. El daño que produce esta conducta no puede comprenderse únicamente desde categorías tradicionales como la honra, la intimidad o la protección de datos personales. Si bien dichos derechos pueden resultar afectados, ninguno explica plenamente la naturaleza del agravio ocasionado cuando una persona pierde definitivamente el control sobre la circulación de representaciones pertenecientes a su intimidad sexual.

En consecuencia, la presente iniciativa parte del reconocimiento de que la conducta objeto de tipificación lesiona un ámbito específico de autonomía personal que merece protección penal diferenciada.

4.2. La autodeterminación sobre la divulgación de la intimidad sexual como bien jurídico autónomo

El proyecto propone reconocer como objeto de protección penal la facultad que tiene toda persona para decidir libremente si representaciones pertenecientes a su intimidad sexual pueden ser conocidas por terceros.

Esta facultad constituye una manifestación concreta de la dignidad humana, del libre desarrollo de la personalidad, de la intimidad y de la autonomía individual reconocidas por la Constitución Política.

En efecto, la decisión de compartir una imagen, un video o cualquier otra representación íntima con una persona determinada constituye una expresión del ejercicio libre de la sexualidad y de la autonomía personal. Sin embargo, dicha decisión no implica la renuncia al derecho de controlar la circulación posterior de ese contenido ni autoriza a terceros para divulgarlo más allá de los límites expresamente consentidos.

La esencia del problema jurídico no radica, entonces, en la existencia del contenido íntimo ni en su obtención inicial. El verdadero núcleo de protección consiste en preservar la facultad exclusiva de cada persona para determinar el destino de aquellas representaciones que pertenecen a la esfera más reservada de su intimidad sexual.

Cuando un tercero decide divulgar dicho contenido sin autorización o excediendo el consentimiento otorgado, no solo vulnera la intimidad de la víctima. Desconoce también su capacidad de autodeterminación, sustituye ilegítimamente su voluntad y priva a la persona del control sobre aspectos esenciales de su identidad y de su proyecto de vida.

Ese es precisamente el bien jurídico que esta iniciativa busca proteger.

4.3. El consentimiento como eje estructural del bien jurídico protegido

Uno de los principales aportes de esta iniciativa consiste en diferenciar claramente entre el consentimiento para la obtención o creación del contenido íntimo y el consentimiento para su divulgación.

Ambas decisiones corresponden a momentos jurídicamente distintos y responden al ejercicio de facultades autónomas.

Una persona puede consentir libremente la creación de una fotografía, un video o cualquier otra representación de contenido íntimo dentro del ámbito de una relación afectiva, sentimental o de confianza. Sin embargo, esa decisión no implica, por sí sola, autorización para que dicho contenido sea divulgado posteriormente a terceros.

Confundir ambos consentimientos supone desconocer la autonomía personal y vaciar de contenido el derecho de toda persona a decidir sobre la circulación de representaciones pertenecientes a su esfera más reservada.

Por esta razón, el proyecto incorpora expresamente el principio según el cual **el consentimiento otorgado para la creación, obtención, almacenamiento o intercambio inicial del contenido no constituye autorización para su difusión posterior.**

Este criterio encuentra respaldo en la evolución del derecho comparado, en los estándares internacionales sobre violencia basada en género y en la jurisprudencia constitucional colombiana, que ha reconocido que la autodeterminación personal comprende la facultad de controlar la divulgación de información perteneciente a la esfera íntima.

4.4. Un bien jurídico distinto a los actualmente protegidos por el Código Penal

La autonomía sobre la divulgación de la intimidad sexual no se confunde con los bienes jurídicos actualmente tutelados por el Código Penal.

No protege exclusivamente la honra, pues el daño subsiste incluso cuando la víctima no experimenta una afectación reputacional.

No protege únicamente la intimidad, ya que el núcleo de la lesión consiste en la pérdida del control sobre la circulación del contenido y no simplemente en el acceso de terceros a información reservada.

Tampoco coincide con la protección de los datos personales, cuyo objeto se relaciona con el tratamiento legítimo de información dentro de relaciones jurídicas específicas.

Finalmente, no corresponde a los bienes jurídicos propios de los delitos informáticos, orientados a garantizar la seguridad de los sistemas de información y la integridad de los datos.

La especificidad del daño ocasionado por la difusión no consentida de contenido íntimo exige reconocer una dimensión autónoma de protección penal que responda adecuadamente a las nuevas formas de afectación derivadas de los entornos digitales.

4.5. La permanencia del daño como elemento diferenciador

Una de las características que distingue esta conducta de otras afectaciones tradicionales contra la intimidad consiste en la capacidad de reproducción indefinida del contenido difundido.

Las tecnologías digitales permiten que una única publicación pueda ser copiada, almacenada, reenviada y reproducida por un número indeterminado de personas en múltiples jurisdicciones y plataformas, incluso después de haber sido eliminada de su fuente original.

Esta característica transforma radicalmente la naturaleza del daño.

Mientras la mayoría de las lesiones a la intimidad producen efectos limitados en el tiempo y el espacio, la difusión no consentida de contenido íntimo genera una afectación potencialmente permanente, acumulativa y de muy difícil reparación.

La víctima pierde de manera prácticamente irreversible el control sobre el destino del contenido, circunstancia que incrementa la intensidad de la lesión y justifica la necesidad de una respuesta penal específica.

5. JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y DE POLÍTICA CRIMINAL DE LA INTERVENCIÓN PENAL

5.1. La libertad de configuración legislativa en materia penal

La Constitución Política reconoce al Congreso de la República una amplia facultad de configuración normativa para definir la política criminal del Estado. En virtud de los artículos 114 y 150 de la Constitución, corresponde al legislador expedir, interpretar, reformar y derogar las leyes, así como establecer los delitos, las penas y las medidas necesarias para la protección de bienes jurídicos constitucionalmente relevantes.

No obstante, dicha potestad no es absoluta. La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha precisado que el ejercicio del ius puniendi debe respetar los principios de legalidad, dignidad humana, necesidad, razonabilidad, proporcionalidad, culpabilidad y mínima intervención, de manera que toda decisión de criminalización responda a una finalidad constitucionalmente legítima y resulte indispensable para la protección de derechos fundamentales.

En consecuencia, la creación de un nuevo tipo penal exige demostrar no solo la existencia de una conducta socialmente reprochable, sino también que la respuesta penal constituye el mecanismo idóneo y estrictamente necesario para proteger un bien jurídico cuya tutela resulta insuficiente mediante otros instrumentos jurídicos.

La presente iniciativa se ajusta a esos parámetros, pues no pretende ampliar injustificadamente el catálogo de delitos, sino atender un vacío normativo expresamente identificado por la Corte Constitucional frente a una modalidad contemporánea de violencia que afecta gravemente la dignidad, la autonomía y la intimidad de las personas.

5.2. El principio de ultima ratio y la necesidad de la intervención penal

Uno de los pilares del derecho penal contemporáneo consiste en reconocer que la sanción penal representa el mecanismo más severo de intervención estatal sobre los derechos individuales y, por tanto, solo puede emplearse cuando los demás mecanismos de protección resulten insuficientes.

Este principio, conocido como ultima ratio, ha sido desarrollado de manera constante por la Corte Constitucional al señalar que el derecho penal debe actuar únicamente frente a ataques particularmente graves contra bienes jurídicos de especial relevancia constitucional y cuando otros instrumentos del ordenamiento jurídico no ofrezcan una protección efectiva.

La presente iniciativa respeta plenamente dicho principio.

Antes de proponer la creación de un nuevo tipo penal, se examinó la posibilidad de que la conducta pudiera ser adecuadamente enfrentada mediante mecanismos civiles, administrativos, disciplinarios o incluso mediante figuras penales ya existentes. Ese análisis demuestra que, si bien el ordenamiento jurídico colombiano dispone de herramientas parciales para atender algunos efectos derivados de la difusión de contenido íntimo, ninguna de ellas protege de manera directa la facultad de la persona para decidir sobre la divulgación de representaciones pertenecientes a su intimidad sexual.

Las acciones constitucionales permiten cesar determinadas vulneraciones de derechos fundamentales, pero no satisfacen las finalidades preventivas y retributivas propias del derecho penal.

Las acciones civiles posibilitan reclamar indemnizaciones económicas, pero normalmente resultan insuficientes frente a daños cuya reproducción en el entorno digital puede prolongarse indefinidamente.

Los mecanismos administrativos de protección de datos personales se orientan al tratamiento legítimo de información, mas no a la sanción de quien deliberadamente instrumentaliza el contenido íntimo de otra persona para desconocer su autonomía.

Finalmente, los tipos penales actualmente vigentes tutelan bienes jurídicos diferentes, razón por la cual no ofrecen una respuesta específica frente al fenómeno que motiva esta iniciativa.

En ese contexto, la intervención penal propuesta supera el juicio de necesidad, en la medida en que constituye la única herramienta capaz de brindar una respuesta integral frente a un comportamiento que produce una lesión autónoma y particularmente intensa sobre derechos fundamentales.

5.3. El principio de lesividad

La criminalización de una conducta únicamente resulta compatible con el Estado Social de Derecho cuando aquella produce una afectación real y significativa sobre un bien jurídico constitucionalmente protegido.

La difusión no consentida de contenido íntimo satisface plenamente este requisito.

La conducta no representa una simple infracción a deberes de comportamiento, ni constituye una manifestación de moralidad pública cuya sanción dependa de criterios subjetivos. Por el

contrario, implica la afectación concreta de derechos fundamentales cuya protección encuentra reconocimiento expreso en la Constitución Política y en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

La lesión ocasionada trasciende el ámbito de la privacidad individual. La víctima pierde el control sobre la circulación de representaciones pertenecientes a su esfera más reservada, circunstancia que compromete su autonomía, dignidad, proyecto de vida, integridad psicológica y libertad para desarrollar relaciones personales y afectivas sin temor a represalias futuras.

El entorno digital intensifica esa afectación debido a la velocidad de propagación del contenido, su capacidad de reproducción indefinida y la imposibilidad práctica de lograr su eliminación total una vez divulgado.

Estas circunstancias evidencian que la conducta produce un daño jurídicamente relevante que justifica la intervención del legislador penal.

5.4. El principio de proporcionalidad

Toda respuesta penal debe guardar correspondencia con la gravedad del daño ocasionado y con la importancia del bien jurídico protegido.

La pena propuesta por esta iniciativa responde a ese criterio.

No se trata de equiparar la difusión no consentida de contenido íntimo con delitos que lesionan de manera más intensa la libertad sexual o la vida, sino de reconocer que sus consecuencias pueden producir afectaciones permanentes y de extraordinaria gravedad sobre la dignidad y la autonomía de las víctimas.

La propuesta punitiva fue diseñada atendiendo criterios de proporcionalidad interna del Código Penal, procurando mantener coherencia con otras figuras que tutelan bienes jurídicos relacionados con la libertad, la intimidad y la integridad personal.

Así mismo, el proyecto incorpora circunstancias específicas de agravación que permiten graduar la respuesta penal cuando concurren factores que incrementan objetivamente la lesividad de la conducta, tales como la existencia de relaciones de confianza, la utilización de medios masivos de difusión, la afectación de personas en situación de especial protección constitucional o la utilización de la conducta como mecanismo de violencia basada en género.

De esta manera, la iniciativa evita respuestas uniformes frente a situaciones de distinta gravedad y fortalece el principio de proporcionalidad en la individualización judicial de la pena.

5.5. El respeto por el principio de taxatividad

El proyecto fue construido procurando describir de manera clara, precisa y objetiva cada uno de los elementos estructurales del tipo penal.

Las definiciones incorporadas en la ley tienen como finalidad reducir los márgenes de incertidumbre interpretativa y garantizar que las personas puedan conocer previamente cuáles comportamientos se encuentran prohibidos.

Especial importancia reviste la diferenciación entre el consentimiento para la creación u obtención del contenido y el consentimiento para su divulgación posterior, distinción que constituye el eje estructural del tipo penal y evita interpretaciones extensivas incompatibles con el principio de legalidad.

Asimismo, la inclusión de conceptos como "contenido íntimo", "difusión", "redistribución" y "representación digital manipulada" busca ofrecer parámetros interpretativos suficientes para asegurar una aplicación uniforme de la ley por parte de jueces y fiscales.

En consecuencia, la iniciativa satisface las exigencias constitucionales derivadas del principio de taxatividad y contribuye a fortalecer la seguridad jurídica en la aplicación del nuevo tipo penal.

5.6. La respuesta legislativa frente a la evolución tecnológica

La transformación tecnológica ha modificado profundamente las formas en que las personas ejercen sus derechos fundamentales y desarrollan sus relaciones personales. El intercambio de imágenes, videos y otros contenidos mediante plataformas digitales constituye hoy una práctica cotidiana que, por sí misma, hace parte del ejercicio legítimo de la autonomía individual y de la libertad personal.

No obstante, el mismo desarrollo tecnológico ha facilitado nuevas formas de violencia que el legislador no podía prever cuando fue expedida la Ley 599 de 2000.

La aparición de herramientas de inteligencia artificial capaces de crear o alterar imágenes, videos y audios con un alto grado de realismo, así como la capacidad de difusión instantánea y masiva propia de los entornos digitales, han incrementado significativamente el riesgo de afectaciones graves a la dignidad y a la intimidad de las personas.

La presente iniciativa no pretende regular dichas tecnologías ni limitar su desarrollo. Su finalidad consiste únicamente en asegurar que la evolución tecnológica no se traduzca en espacios de impunidad frente a conductas que lesionan bienes jurídicos constitucionalmente protegidos.

Por ello, el proyecto adopta una regulación tecnológicamente neutral. El tipo penal no depende del medio empleado para la difusión ni de la herramienta utilizada para crear o modificar el contenido, sino de la lesión producida sobre la autodeterminación de la persona respecto de la divulgación de su intimidad sexual.

De esta manera, la ley conserva vigencia frente a futuros desarrollos tecnológicos y evita que la protección penal quede rápidamente desactualizada.

6. MARCO JURÍDICO NACIONAL

La presente iniciativa encuentra fundamento en diversos mandatos constitucionales, legales y jurisprudenciales que imponen al Estado el deber de proteger la dignidad humana, la intimidad, la autonomía personal y la libertad de todas las personas frente a nuevas formas de violencia facilitadas mediante tecnologías digitales.

La Constitución Política de Colombia consagra un amplio catálogo de derechos fundamentales que sirven de fundamento a la presente propuesta legislativa y orientan el ejercicio de la libertad de configuración del legislador en materia penal.

6.1. Artículo 1 Constitución Política de Colombia:

El artículo 1 de la Constitución establece que Colombia es un Estado Social de Derecho fundado, entre otros principios, en el respeto de la dignidad humana.

La Corte Constitucional ha señalado de manera reiterada que la dignidad humana constituye uno de los pilares estructurales del orden constitucional y comprende la facultad de toda persona para construir libremente su proyecto de vida, adoptar decisiones autónomas sobre su existencia y exigir que terceros respeten aquellos ámbitos pertenecientes a su esfera más íntima.

La difusión no consentida de contenido íntimo desconoce directamente este principio al privar a la persona de la posibilidad de decidir sobre la circulación de representaciones pertenecientes a su sexualidad y a su vida privada, convirtiéndola en objeto de exposición pública contra su voluntad.

En consecuencia, la protección penal propuesta desarrolla uno de los mandatos fundamentales derivados del principio de dignidad humana.

6.2. Artículo 2:

El artículo 2 de la Constitución establece que las autoridades de la República tienen como finalidad garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Dicho mandato impone al legislador el deber de actualizar permanentemente el ordenamiento jurídico frente a nuevas modalidades de afectación de los derechos fundamentales, especialmente cuando los cambios tecnológicos generan riesgos que no fueron previstos por la legislación vigente.

En ese contexto, la evolución de los entornos digitales hace necesario adoptar instrumentos normativos capaces de responder a formas contemporáneas de violencia que comprometen gravemente la dignidad y la autonomía personal.

6.3. Artículo 13:

El artículo 13 de la Constitución reconoce el derecho a la igualdad y obliga al Estado a adoptar medidas en favor de grupos históricamente discriminados o vulnerables.

Diversos estudios nacionales e internacionales evidencian que la difusión no consentida de contenido íntimo afecta de manera desproporcionada a mujeres, adolescentes y personas pertenecientes a poblaciones históricamente discriminadas.

Sin desconocer que cualquier persona puede ser víctima de esta conducta, resulta evidente que su utilización como mecanismo de control, intimidación o violencia basada en género exige una respuesta estatal reforzada orientada a garantizar la igualdad material y prevenir nuevas formas de discriminación.

6.4. Artículo 15:

El artículo 15 de la Constitución garantiza el derecho a la intimidad personal y familiar, al buen nombre y a la protección de los datos personales.

No obstante, la presente iniciativa trasciende la protección tradicional de la intimidad y del tratamiento de la información personal.

El proyecto parte del reconocimiento de que el problema jurídico no consiste únicamente en el acceso indebido al contenido íntimo, sino en la pérdida del control sobre su posterior divulgación.

En consecuencia, la reforma complementa el régimen constitucional de protección de la intimidad mediante un mecanismo penal específicamente orientado a sancionar la difusión realizada sin consentimiento.

6.5. Artículo 16:

El libre desarrollo de la personalidad comprende la facultad de toda persona para adoptar decisiones autónomas sobre su vida afectiva, sexual y emocional.

La posibilidad de compartir voluntariamente contenido íntimo dentro de relaciones de confianza constituye una manifestación legítima de esa autonomía.

Sin embargo, dicha decisión no implica renunciar al derecho de controlar el destino posterior de ese contenido. Precisamente por ello, el consentimiento para la creación del contenido no puede interpretarse como una autorización permanente e ilimitada para su difusión.

6.6. Artículo 21:

Aunque la difusión no consentida de contenido íntimo puede producir afectaciones sobre la honra y el buen nombre de la víctima, el presente proyecto no se limita a proteger dichos derechos.

La iniciativa reconoce que la lesión principal recae sobre la autodeterminación de la persona para decidir acerca de la divulgación de su intimidad sexual, razón por la cual propone un tipo penal autónomo que complementa, sin sustituir, las figuras actualmente previstas en el Código Penal.

6.7. Artículo 44: La Constitución reconoce una protección reforzada a favor de los niños, niñas y adolescentes y dispone que sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás.

En atención a dicho mandato, el proyecto incorpora circunstancias específicas de agravación cuando la víctima pertenezca a este grupo poblacional, sin perjuicio de la aplicación preferente de los delitos que contemplen sanciones más severas.

6.8. Jurisprudencia constitucional

La presente iniciativa encuentra un fundamento especial en la **Sentencia T-184 de 2026**, mediante la cual la Corte Constitucional reconoció la existencia de un vacío normativo frente a la difusión no consentida de contenido íntimo y exhortó al Congreso de la República para evaluar la adopción de medidas legislativas que permitan brindar una respuesta adecuada frente a esta modalidad de violencia.

El proyecto constituye una respuesta directa a dicho exhorto, respetando la libertad de configuración legislativa reconocida al Congreso y los principios constitucionales que orientan el ejercicio del derecho penal.

7. MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL

La protección de la dignidad humana, la intimidad, la autonomía personal y la vida privada constituye una obligación asumida por el Estado colombiano mediante diversos instrumentos internacionales de derechos humanos que integran el bloque de constitucionalidad o sirven como criterios de interpretación de los derechos fundamentales. La presente iniciativa desarrolla dichas obligaciones internacionales y fortalece la capacidad del Estado para prevenir, investigar y sancionar formas contemporáneas de violencia facilitadas mediante tecnologías digitales.

7.1. Declaración Universal de Derechos Humanos

La Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce en su artículo 12 que ninguna persona será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques contra su honra o reputación.

Este principio constituye uno de los pilares del derecho internacional contemporáneo en materia de protección de la vida privada y exige que los Estados adopten medidas eficaces para prevenir y sancionar interferencias ilegítimas contra la intimidad de las personas.

7.2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia.

Asimismo, establece el deber de los Estados de garantizar protección legal efectiva frente a dichas injerencias.

La presente iniciativa constituye un desarrollo de ese compromiso internacional.

7.3. Convención Americana sobre Derechos Humanos

El artículo 11 de la Convención Americana reconoce el derecho de toda persona al respeto de su honra y de su dignidad y prohíbe las injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la protección de la vida privada comprende el derecho de toda persona a controlar la circulación de información relacionada con su esfera íntima y a exigir la protección estatal frente a interferencias ilegítimas.

La propuesta legislativa desarrolla dichos estándares dentro del ordenamiento jurídico colombiano.

7.4. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)

La CEDAW impone a los Estados el deber de adoptar medidas legislativas eficaces para prevenir y sancionar todas las formas de violencia y discriminación que afecten de manera desproporcionada a las mujeres.

La difusión no consentida de contenido íntimo constituye una práctica que, de acuerdo con organismos internacionales, impacta de manera diferenciada a las mujeres y suele utilizarse como mecanismo de violencia, control y sometimiento.

7.5. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)

La Convención de Belém do Pará reconoce el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia y obliga a los Estados Parte a adoptar medidas legislativas para prevenir, investigar y sancionar las distintas manifestaciones de violencia basada en género.

Si bien la presente iniciativa protege a todas las personas, también constituye una herramienta orientada a fortalecer la respuesta institucional frente a una modalidad de violencia que afecta especialmente a las mujeres en entornos digitales.

7.6. Agenda internacional sobre violencia facilitada por tecnologías digitales

Diversos organismos internacionales, entre ellos las Naciones Unidas, ONU Mujeres y la Relatoría Especial sobre la Violencia contra la Mujer, han advertido que la difusión no consentida de contenido íntimo representa una de las manifestaciones más graves de la violencia facilitada mediante tecnologías digitales y han recomendado a los Estados adoptar respuestas legislativas específicas, respetuosas de los derechos humanos y compatibles con la libertad de expresión. La presente iniciativa se enmarca en esa evolución del derecho internacional, proponiendo una respuesta penal focalizada que busca proteger la dignidad y la autonomía personal sin imponer obligaciones desproporcionadas a los intermediarios digitales ni restringir el ejercicio legítimo de la libertad de expresión.

8. CONCLUSIONES

La acelerada transformación de los entornos digitales ha generado nuevas formas de afectación de los derechos fundamentales que exigen respuestas jurídicas acordes con la realidad tecnológica contemporánea. Entre ellas, la difusión no consentida de contenido íntimo representa una conducta que produce graves afectaciones a la dignidad humana, la intimidad, el libre desarrollo de la personalidad y la autonomía de las personas para decidir sobre la divulgación de aspectos pertenecientes a su esfera más reservada.

Si bien el ordenamiento jurídico colombiano cuenta con diversos mecanismos de protección frente a determinadas consecuencias derivadas de esta conducta, el análisis constitucional, jurisprudencial y de política criminal desarrollado en la presente exposición de motivos demuestra que dichos instrumentos resultan insuficientes para brindar una respuesta específica frente al bien jurídico que esta iniciativa pretende proteger: la autodeterminación sobre la divulgación de la intimidad sexual.

La propuesta legislativa responde al exhorto formulado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-184 de 2026 y se fundamenta en los principios de legalidad, taxatividad, necesidad, proporcionalidad y mínima intervención que orientan el ejercicio del poder punitivo del Estado. En ese sentido, la creación del nuevo tipo penal no constituye una expansión injustificada del derecho penal, sino una respuesta excepcional frente a un vacío normativo claramente identificado y sustentado. De igual manera, la iniciativa armoniza el ordenamiento jurídico colombiano con los estándares constitucionales e internacionales de protección de los derechos humanos y recoge las principales experiencias del derecho comparado, preservando el equilibrio entre la protección efectiva de las víctimas, el respeto por la libertad de expresión y la seguridad jurídica.

En consecuencia, el presente proyecto de ley representa una respuesta legislativa necesaria, razonable y proporcionada frente a una modalidad contemporánea de violencia que demanda

**PEDRO
FLOREZ**

SENADOR

Instagram: @PedroHFlorez

X: @PedroHFlorez

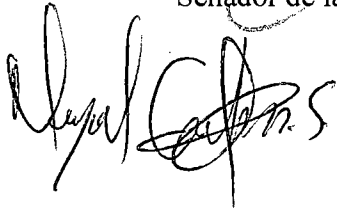
www.pedroflorez.com

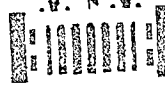
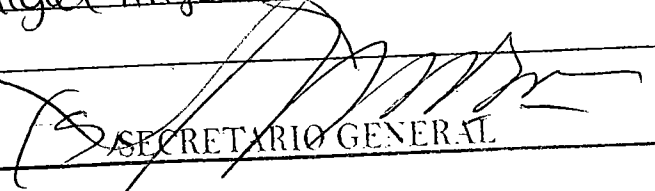
una protección penal específica. Su aprobación contribuirá al fortalecimiento de las garantías constitucionales, a la actualización de la política criminal del Estado y a la consolidación de un marco jurídico capaz de responder eficazmente a los desafíos que plantea la evolución tecnológica, siempre dentro del respeto por los principios que caracterizan a un Estado Social y Democrático de Derecho.

Cordialmente,


PEDRO HERNANDO FLOREZ PORRAS

Senador de la Republica



	SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL
EL día <u>22</u> de <u>Julio</u> del año <u>2026</u>	
Ha sido presentado en este despacho el	
Proyecto de ley <u>X</u> Acto legislativo <u> </u>	
No. <u>047/26</u> Con su correspondiente	
Exposición de Motivos, suscrito Por: <u> </u>	
H.S. <u>Pedro Hernando Florez P</u>	
H.R. <u>Miguel Angel Gonzales</u>	
 SECRETARIO GENERAL	